

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No. **0000729** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD INVERSIONES ACERO GIRALDO S.A.S., CON NIT. 802.001.695-2 CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000626 DE 2023”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Ley 1955 de 2019, la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, por medio de **Resolución No. 000368 del 06 de junio de 2018**, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., renovó a la sociedad INVERSIONES ACERO GIRALDO S.A.S., con NIT. 802.001.695-2, Concesión de aguas subterráneas proveniente de una afloramiento de agua (ojo de agua) -inicialmente otorgada mediante Resolución No. 000792 de 2012-, bajo las especificaciones ahí señaladas.

Que, en virtud de lo anterior, la sociedad INVERSIONES ACERO GIRALDO S.A.S., con posterioridad a la ejecutoria de la mencionada Resolución, quedó sujeta al cumplimiento de las obligaciones derivadas del mencionado instrumento, bajo el control y seguimiento ambiental de esta Entidad; siendo una de estas, la acreditación de los pagos por dicho concepto para los fines pertinentes.

Que, en ese sentido, la Subdirección de Gestión Ambiental -de esta Corporación- debe efectuar los seguimientos periódicos a la sociedad INVERSIONES ACERO GIRALDO S.A.S.; conllevando así, a que -previamente- se notifiquen los cobros correspondientes por dicho concepto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023.

Que, así las cosas, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., en cumplimiento de sus funciones atribuidas expidió la **RESOLUCIÓN No. 000626 DEL 26 DE JULIO DE 2023** *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA EL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2023 A LOS TITULARES DE CONCESIONES DE AGUAS SUBTERRÁNEAS O SUPERFICIALES Y PROGRAMAS PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA, OTORGADOS Y APROBADOS RESPECTIVAMENTE POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.”*, realizando la respectiva notificación a los usuarios relacionados en el Anexo No. 01 y Anexo No. 02 -que hacen parte integral de la misma-; encontrándose entre ellos, la sociedad INVERSIONES ACERO GIRALDO S.A.S., notificada por correo electrónico el 03 de agosto del mismo año.

Que, posteriormente, la señora MARLENE GIRALDO RAMÍREZ, actuando en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES ACERO GIRALDO S.A.S., mediante **Radicado No. 202314000078232 del 16 de agosto 2023**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 000626 de 2023, argumentando lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No. **0000729** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD INVERSIONES ACERO GIRALDO S.A.S., CON NIT. 802.001.695-2 CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000626 DE 2023”

I. ANTECEDENTES

1- Que mediante correo electrónico de 03 de agosto de 2023 fui notificada Resolución No. 0000626 de julio 6 DE 2023.

2- Que por medio de la RESOLUCIÓN “POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA EL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2023 A LOS TITULARES DE CONCESIONES DE AGUAS SUBTERRÁNEAS O SUPERFICIALES Y PROGRAMAS PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA, OTORGADOS Y APROBADOS RESPECTIVAMENTE POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.”

3- Que por medio de la resolución se estableció pagar la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SIETE MIL SETENTA Y UN PESOS Y VEINTE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$1.907.071.20), tipo de instrumento CONCEPCIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Respetuosamente le solicito a este Despacho que, al momento de resolver el recurso interpuesto, tenga en cuenta:

Cuantificación del valor a pagar

De manera atenta me permito someter a su consideración el valor a pagar establecido en la resolución objeto de recurso, considerando que la sociedad que represento se encuentra clasificada como “menor impacto”.

Así las cosas, en atención a que estamos frente a un caso de menor impacto y al histórico cumplimiento, por parte de la empresa que represento, de las normas ambientales que regulan la materia, solicito la revisión del valor a pagar con el fin de disminuir el valor determinado.

III. PETICIÓN

De conformidad con lo anterior, le solicito amablemente a su despacho, re-liquidar el valor a pagar, disminuyendo su valor .

II. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

- **Competencia de la Corporación:**

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23º.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No. **0000729** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD INVERSIONES ACERO GIRALDO S.A.S., CON NIT. 802.001.695-2 CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000626 DE 2023”

su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

Que, el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

- De la procedencia del Recurso de Reposición

Que, en lo relacionado a los Recursos contra los actos administrativos, encontrándose entre ellos el de reposición, la **Ley 1437 de 2011** *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su Capítulo VI señala:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque. (...).”

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.*

Que, por su parte, el artículo 79 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano; y para su interposición, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley en mención.

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 *“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”*. p

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No. **0000729** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD INVERSIONES ACERO GIRALDO S.A.S., CON NIT. 802.001.695-2 CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000626 DE 2023”

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, teniendo en cuenta que la Resolución recurrida fue notificada en debida forma -por correo electrónico- el 03 de agosto de 2023 y el mismo fue interpuesto el día 16 del mismo mes y año. Cumpliendo así, con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad.

En consecuencia, se analizará lo expuesto por el recurrente:

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Que, en observancia de las actuaciones administrativas que reposan en el Expediente No. 2201-071, con ocasión a la Concesión de aguas subterráneas renovada mediante Resolución No. 000368 del 06 de junio de 2018 -e inicialmente otorgada a través de Resolución No. 000792 de 2012- a la sociedad INVERSIONES ACERO GIRALDO S.A.S., proveniente de un afloramiento de agua (ojo de agua) se hace necesario precisar lo siguiente:

Que, la Resolución No. 00036 del 2016, modificada por la Resolución No. 000261 de 2023, en su artículo 5, establece la clasificaciones de los usuarios sujetos a cobro por servicios de evaluación y **seguimiento ambiental**, teniendo en cuenta lo relacionado con el aprovechamiento de los recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales; así como, atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad del impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo usuario por parte de esta Entidad, dividiéndolos en Usuarios de Impacto: **Alto, Mediano, Moderado y Menor**.

Que, la sociedad INVERSIONES ACERO GIRALDO S.A.S. desde el momento en que radicó su solicitud e inició el trámite para la Concesión de aguas subterráneas, hasta su otorgamiento y posterior renovación - mediante Resolución No. 000368 del 06 de junio de 2018-, se encuentra clasificada como Usuario de **MENOR IMPACTO** definidos como: *“Aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de condiciones naturales”*.

Que, como es de su conocimiento, esta Corporación viene realizando los seguimientos periódicos con la finalidad de constatar el cumplimiento de las diferentes obligaciones ambientales impuestas sobre aquella.; conllevando así, a que -previamente- se notifiquen los cobros correspondientes por dicho concepto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023.

Que, en ese sentido, esta Entidad en aras de ejercer el seguimiento ambiental en la presente anualidad - 2023- expidió la **RESOLUCIÓN No. 000626 del 26 de julio de 2023** *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA EL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2023 A LOS TITULARES DE CONCESIONES DE AGUAS SUBTERRÁNEAS O SUPERFICIALES Y PROGRAMAS PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA, OTORGADOS Y APROBADOS RESPECTIVAMENTE POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.”*; relacionando en el Anexo No. 01 -que hace parte integral de la misma- la sociedad INVERSIONES ACERO GIRALDO S.A.S., para los fines pertinentes con posterioridad a la acreditación de este.

Que, consecuentemente, la sociedad en comentario interpone el presente recurso de reposición contra la referenciada Resolución; conllevando así, al análisis de los argumentos ahí expuestos y señalados en los antecedentes administrativos de este proveído.

Que, sobre dichos argumentos se hace necesario hacer saber que, una vez examinado el Expediente en mención se evidenció que desde la renovación -por primera vez- de la Concesión de aguas subterráneas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No. **0000729** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD INVERSIONES ACERO GIRALDO S.A.S., CON NIT. 802.001.695-2 CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000626 DE 2023”

mediante Resolución No. 000368 del 06 de junio de 2018, los cobros notificados a la sociedad INVERSIONES ACERO GIRALDO S.A.S. se han realizado conforme a su clasificación e impacto.

Que, como se observará a continuación, en la Resolución No. 000626 del 26 de julio de 2023, se establece los valores definidos para cancelar por concepto de seguimiento ambiental para los titulares de las CONCESIONES DE AGUAS SUBTERRÁNEAS O SUPERFICIALES, y de los PROGRAMAS PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA, sujetos a seguimiento por esta Corporación, los cuales varían dependiendo el tipo de impacto del usuario y los ajustes en los costos con el aumento del IPC para la presente vigencia -2023-, así:

SEGUIMIENTO AMBIENTAL		VALORES COSTOS SEGUIMIENTO AMBIENTAL 2018	VALORES COSTOS SEGUIMIENTO AMBIENTAL 2019	VALORES COSTOS SEGUIMIENTO AMBIENTAL 2020	VALORES COSTOS SEGUIMIENTO AMBIENTAL 2021	VALORES COSTOS SEGUIMIENTO AMBIENTAL 2022	VALORES COSTOS SEGUIMIENTO AMBIENTAL 2023
CONCESIÓN DE AGUAS	ALTO IMPACTO	\$ 18.158.063,71	\$ 18.735.490,14	\$ 19.447.438,76	\$ 19.760.542,53	\$ 20.871.085,02	\$23.609.371,37
	MEDIANO IMPACTO	\$ 7.037.236,94	\$ 7.261.021,07	\$ 7.536.939,87	\$ 7.658.284,61	\$ 8.088.680,20	\$9.149.915,04
	MODERADO IMPACTO	\$ 2.774.852,25	\$ 2.863.092,55	\$ 2.971.890,07	\$ 3.019.737,50	\$ 3.189.446,75	\$3.607.902,16
	MENOR IMPACTO	\$ 1.466.736,23	\$ 1.513.378,44	\$ 1.570.886,82	\$ 1.596.178,10	\$ 1.685.883,31	\$1.907.071,20

Que, posteriormente, en el Anexo No. 01 -que hace parte integral la Resolución No. 000626 del 26 de julio de 2023-, se procede a relacionar a la sociedad INVERSIONES ACERO GIRALDO S.A.S. de la siguiente manera:

IGLESIA CRISTIANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVA	Concesión de Aguas Subterráneas	0501-162	482	12/07/2018	Menor	832000957	\$1.907.071
INVERSIONES ACERO GIRALDO S.A.S.	Concesión de Aguas Subterráneas	2201-071	368	6/06/2018	Menor	802001695	\$1.907.071
INVERSIONES HATO BARANOVA S.A.S. / FINCA LOS CAMPOS O SAN ROQUE	Concesión de Aguas Subterráneas	0101-516	375	17/09/2020	Menor	901063763	\$1.907.071

Que, constatado esto, queda claridad que el cobro notificado a la sociedad INVERSIONES ACERO GIRALDO S.A.S. por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2023, no ha sido realizado de manera arbitraria por parte de esta Entidad; por el contrario, se efectuó teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad desarrollada hasta la fecha y manteniendo su clasificación como Usuario de MENOR IMPACTO. Siendo este, el más bajo de los impactos ahí relacionados e imposibilitando disminución alguna sobre dicha suma.

Que, en atención a lo señalado en acápites anteriores y en virtud de la revisión del Expediente No. 2201-071, esta Corporación NO ACEPTA el recurso de reposición interpuesto y procede a CONFIRMAR a la sociedad INVERSIONES ACERO GIRALDO S.A.S. el cobro efectuado mediante **RESOLUCIÓN No. 000626 DEL 26 DE JULIO DE 2023** “POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA EL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2023 A LOS TITULARES DE CONCESIONES DE AGUAS SUBTERRÁNEAS O SUPERFICIALES Y PROGRAMAS PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA, OTORGADOS Y APROBADOS RESPECTIVAMENTE POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.”, en donde se estableció en el ANEXO No. 01 -que hace parte integral de la misma- a la sociedad en comento, una suma a cancelar de: UN MILLÓN NOVECIENTOS SIETE MIL SETENTA Y UN PESOS (COP\$1.907.071). Lo anterior, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No. **0000729** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD INVERSIONES ACERO GIRALDO S.A.S., CON NIT. 802.001.695-2 CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000626 DE 2023”

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que, según lo preceptuado en el artículo 80°, establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

Que, las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, a su vez y de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual consagra en su artículo 1°: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que, según lo preceptuado en la **Ley 1437 de 2011** *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, explícitamente en el numeral 11, 12 y 13 del artículo tercero, el cual hace referencia a los principios orientadores de la función administrativa de: Economía y celeridad, se establece:

“Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...) 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)”

V. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR:

Que, en atención a los argumentos expuestos por parte de la sociedad INVERSIONES ACERO GIRALDO S.A.S., que suscitó la revisión del Expediente No. 2201-071, esta Corporación:

NO ACEPTA el recurso de reposición -interpuesto por la sociedad en comento- y, en consecuencia, CONFIRMA a la sociedad INVERSIONES ACERO GIRALDO S.A.S. el cobro efectuado mediante **RESOLUCIÓN No. 000626 DEL 26 DE JULIO DE 2023** *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA EL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2023 A LOS TITULARES DE CONCESIONES DE AGUAS SUBTERRÁNEAS O SUPERFICIALES Y PROGRAMAS PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA, OTORGADOS Y APROBADOS RESPECTIVAMENTE POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.”*, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No. **0000729** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD INVERSIONES ACERO GIRALDO S.A.S., CON NIT. 802.001.695-2 CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000626 DE 2023”

Que, las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACEPTAR el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **INVERSIONES ACERO GIRALDO S.A.S.**, con **NIT. 802.001.695-2**, contra la **RESOLUCIÓN No. 000626 DEL 26 DE JULIO DE 2023** *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA EL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2023 A LOS TITULARES DE CONCESIONES DE AGUAS SUBTERRÁNEAS O SUPERFICIALES Y PROGRAMAS PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA, OTORGADOS Y APROBADOS RESPECTIVAMENTE POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.”*, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR el cobro efectuado mediante **RESOLUCIÓN No. 000626 DEL 26 DE JULIO DE 2023** *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA EL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2023 A LOS TITULARES DE CONCESIONES DE AGUAS SUBTERRÁNEAS O SUPERFICIALES Y PROGRAMAS PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA, OTORGADOS Y APROBADOS RESPECTIVAMENTE POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.”* a la sociedad **INVERSIONES ACERO GIRALDO S.A.S.**, con **NIT. 802.001.695-2**, en donde se estableció una suma a cancelar de: UN MILLÓN NOVECIENTOS SIETE MIL SETENTA Y UN PESOS (COP\$1.907.071), de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR en debida forma a la sociedad **INVERSIONES ACERO GIRALDO S.A.S.**, con **NIT. 802.001.695-2**, el contenido del presente acto administrativo al correo electrónico suministrado inveracerog@hotmail.com de acuerdo con lo señalado en el artículo 55, 56 y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021; y demás normas que la complementen modifiquen o sustituyan.

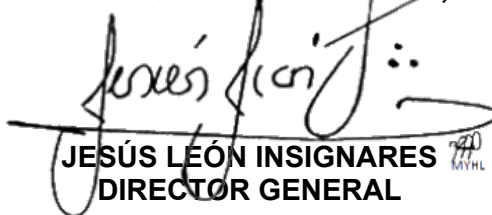
PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de imposibilitarse lo anterior, se procederá a notificar el contenido del presente proveído conforme lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.


ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

28.AGO.2023


JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

EXP. 2201-071
ELABORÓ: JSOTO. ABOGADA CONTRATISTA 
SUPERVISÓ: CCAMPO. PROFESIONAL ESPECIALIZADO
REVISÓ: MJ. MOJICA. ASESORA EXTERNA DIRECCIÓN GENERAL
APROBÓ: BCOLL. SUBDIRECTORA (E) DE GESTIÓN AMBIENTAL
VoBo: JSLEMAN. ASESORA DE DIRECCION 